

# BOLETIN OFICIAL

## de Mallorca.

---

NÚM.

456

---

### Artículo de oficio.

#### REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

*El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado de Real orden al Sr. Regente de esta Real Audiencia en 22 del vencido noviembre el Real decreto cuyo tenor es como sigue:*

El Sr. Mayordomo mayor dice con fecha de ayer al señor Presidente interino del Consejo de Ministros lo que sigue: De Real orden y para los objetos convenientes comunico à V. E. el Real decreto siguiente:— Considerando los nuevos sacrificios que son llamados à prestar en la actual gloriosa lucha los habitantes de las provincias de Cataluña, Valencia y Mallorca, y de cuya lealtad en defender los derechos de mi muy querida Hija la Reina Doña Isabel II y libertades patrias recibo constantemente pruebas positivas:

Considerando que el mejor medio de acreditarles cuan gratos me son los servicios que con tanto civismo prestan en obsequio de unos objetos que casi miro con igual predileccion, es el descargarles de varios impuestos que con destino al patrimonio particular de la Reina se les exige desde tiempos muy antiguos:

Y considerando asimismo que la abolicion absoluta de

los derechos que se recaudan por los bailes del Real patrimonio causaría perjuicios de consideracion, atendido su origen no solo à los mismos particulares de aquellas provincias, sino tambien á clases que miro con el mayor interes, por los servicios, que me es grato repetir, prestan á la causa nacional; he venido en decretar, en celebridad de los dias de mi muy querida Hija, y en su Real nombre, lo siguiente:

1.º Eximo à los habitantes de las provincias referidas del pago de los derechos conocidos con el nombre de fruta seca; de cera del molino de S. Pedro sito en la ciudad de Barcelona; de cera del molino de sal del conde de Santa Coloma, en la misma ciudad; de ceniza; de pescado fresco; de roldó; de la nieve; del proveniente de la cuadra llamada de Calders; del de conseñor; de los de corredurías, carcelerías y corralerías Reales; de los de cena; del de *jus Regis*; de los de carnaje, tiraje y barcaje; del de pase de maderas, y de los que se pagan en las lonjas de trigo, aceite y arroz.

2.º Permito à los habitantes de las referidas provincias la libre facultad de construir molinos de harina, de papel, de aceite; batanes; barcas de pasage, y demas ingenios y artefactos; hornos públicos y de pujà; abrir mesones, posadas, tabernas, panaderías, carnicerías y demas tiendas; abrir cataras, y hacer zanjas para buscar aguas subterráneas, y utilizarse de las propias, y abrir pozos y ventanas, todo sin otra sujecion que á las reglas del derecho comun.

3.º Reduzco el derecho de laudemio al 2 por 100.

4.º En los espedientes gubernativos ó judiciales que se formen en las baillías no se exigirán derechos.

El mayordomo mayor de la Reina lo tendrá asi entendido, y dispondrà lo conveniente à su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.—Pardo 19 de noviembre de 1835.—Al marques de Valverde, mayordomo mayor de la Reina.—Y le traslado á V. de Real órden para su conocimiento, y para que le publique y circule con toda la presteza y generalidad posible, no siendo justo que este nuevo rasgo de amor y desvelo de nuestra augusta Regenta sea un momento ignorado de los súbditos de su amada Hija, que corresponderán agradecidos á los bienes que la generosa Madre

derrama entre ellos, y para la cual no hay sacrificio costoso si se interesa el bien público, ni día mas dichoso que aquel en que dispensa algun beneficio. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1855. — El presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Alvarez y Mendizabal.

*Y leído en sala plena de esta Real Audiencia se ha mandado publicar por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia; y en su obediencia se inserta en este número. Palma 15 de diciembre de 1855. — Juan Antonio Perelló y Pou, escribano de Cámara.*

---

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

*La Direccion general de Arbitrios de Amortizacion con fecha 25 de noviembre próximo pasado me dice lo que sigue:*

A su debido tiempo recibió esa Direccion general el oficio de V. S. fecha 16 de octubre del año anterior acompañando una instancia de la señora Doña María Francisca Villalonga marquesa de Casa Ferrandell y de su hijo primogénito, en la que hacia renuncia del título de Castilla y grandeza de España segun el artículo 6.º de la Real orden de 16 de setiembre de 1834; en su consecuencia se instruyó el correspondiente expediente en esta oficina general, y pendiente de resolucion con otros de igual naturaleza, se ha comunicado al efecto á la misma con fecha 3 del actual por el Ministerio de Hacienda la Real orden que sigue. — Ministerio de Hacienda. — Escmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, me ha comunicado con fecha 26 de setiembre último la Real orden siguiente. — Escmo. Sr. — En virtud del artículo 6.º de la Real orden de 16 de setiembre de 1834, espedita por el Ministerio de Hacienda en que se previene »que los Grandes de España y títulos de Castilla que quieran hacer renuncia de sus dignidades, podrán verificarlo y quedarán exentos del pago de lanzas y medias annatas desde el día que presenten sus diplomas,» acudieron á S. M. la Reina Gobernadora D. Isidro Alfonso de Sousa con fecha 27 de setiembre de 1855, y con la de 7 de oc-

tubre del mismo año el conde de Montijo à nombre propio, y al de su hija la condesa de Teba, y Doña María Francisca de Villalonga marquesa viuda de Casa de Ferrandell y su hijo, en solicitud de que se les admitiesen las renunciaciones de varios títulos correspondientes à sus respectivas familias; y enterada S. M. de las pretensiones de estos interesados, oido el parecer del Consejo Real de España é Indias y el del Consejo del Gobierno, y atendiendo à que no es posible relevar à los grandes y títulos de Castilla del gravàmen de lanzas y pago de las medias annatas sin derogar la ley 20 título 1.º libro 6.º de la novísima recopilacion, se ha dignado resolver de conformidad con aquellos dictàmenes, que se suspendan los efectos del referido artículo 6.º de la Real órden de 16 de setiembre de 1834. = De la de S. M. lo trasladado à V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1835. — Mendizabal. — La Direccion lo traslada à V. S. para su conocimiento, el de la interesada, y al propio tiempo para que se sirva dar publicidad de la Real órden preinserta à fin de que llegue à noticia de los grandes y títulos de Castilla que radiquen en esa provincia, dando aviso de su recibo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1835. = José de Arenalde. — Sr. Intendente de Mallorca.

*La que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los interesados segun en la misma se previene para su publicidad. Palma 15 de diciembre de 1835. — Antonio Laviña. — Romualdo Galban secretario.*

*Don Antonio Laviña teniente coronel retirado de infanteria é Intendente de la provincia de Mallorca.*

*Por quanto debe procederse en fin del presente año à nuevo arriendo del Real Noveno decimal estraordinario, y Diezmos de tierras noales de la diócesis de esta isla, es-  
pectantes à S. M., en la forma determinada, à virtud de lo mandado por la Direccion general de Rentas en circulares é instruccion de 29 de enero y 31 de diciembre de 1834, y en atencion à finalizarse en el presente mes los arriendos celebrados con D. José Oriach de este comercio y D. Bartolomé Vidal: he dispuesto se publique nueva su-*



*basta para el arrendamiento de dichos ramos durante el año de 1836, bajo las condiciones siguientes:*

1.<sup>a</sup> Los frutos de Diezmos de verdes, granos y legumbres, vendimia, aceituna y de ganado, que por el Noveno decimal extraordinario y Diezmos noales corresponden á S. M., se arrendarán con separacion en pública subasta à personas particulares, compañías ó corporaciones; en la inteligencia de que el noveno del Diezmo de ganado espectante à las mesas episcopal y capitular y à las dignidades de esta santa iglesia, el arrendador lo recibirá en dinero efectivo de los mencionados partícipes segun derecho y práctica, y con respecto al del mismo ganado llamado de caballería, lo recogerá de los mismos partícipes del diezmo de aquel género: y por lo tocante al de Diezmos noales, se arrendará la mitad de los de las tierras de nueva roturacion en toda la comprension de esta diócesis.

2.<sup>a</sup> La subasta se hará por separacion de pueblos ó diezmatorios sueltos, de que se compone la isla; pero serán admitidas las posturas que hagan los licitadores para dos ó mas, y aun por todos, siempre que las hagan con la subdivision de lo que ofrezcan para cada uno de los Diezmarios, en conformidad de lo acordado por la Direccion general en circular de 31 de diciembre de 1834.

3.<sup>a</sup> El primer remate de la subasta se verificará el dia 30 de diciembre de este año, en el patio de esta Intendencia.

4.<sup>a</sup> El segundo remate se verificará el dia 9 de enero de 1836, anunciando la cantidad por que fué rematado en el primero, y no se admitirá postura que no cubra el décimo de aquella; pero admitida la mejora del décimo, se admitirán en seguida todas las que sobre ella se hagan.

5.<sup>a</sup> El tercer remate se abrirá el dia 19 de dicho mes de enero, anunciando la cantidad en que quedó el segundo; y no se admitirá puja que no cubra el cuarto; pero admitida esta, se admitirán todas las que se hagan sobre ella hasta la conclusion del acto.

6.<sup>a</sup> No se considerará como verificado ni valedero el arriendo hasta que haya merecido la aprobacion de la Direccion general de Rentas, que esta Intendencia deberá impedir con remision de lo actuado.

7.<sup>a</sup> Para evitar reclamaciones se señala la hora de las diez en punto de la mañana para empezar los tres remates en los dias á que corresponden, y las doce en punto de la misma para cerrarse, como está prevenido en Real órdén de 15 de enero de 1801.

8. No se admitirá postura que no cubra la cantidad del año comun del último trienio, en cada uno de los Diezmos-torios, igualmente que para el todo de los Diezmos novales.

9.<sup>a</sup> No se admitirán posturas á los deudores á la Real Hacienda, ni á los estrangeros que para este caso no renuncien los privilegios de su pabellon, ni á personas que no sean conocidas por su arraigo ó abono, ó que en el acto no presenten sugeto que lo sea y preste su garantía, de que aquellas cumplirán en el caso de quedar á su favor el remate.

10. En igualdad de posturas serán preferidos sucesivamente: primero, los que anticipen el todo del importe del arriendo ó una mayor cantidad del mismo: y segundo, los que disminuyan el término de los plazos para el pago.

11. Los arrendatarios deberán satisfacer el importe de su arriendo por terceras partes en los plazos siguientes: el primero en 1.<sup>o</sup> de julio de dicho año, el segundo en 1.<sup>o</sup> de noviembre y el tercero en 1.<sup>o</sup> de abril del siguiente año 1837.

12. Los arrendatarios estarán obligados á afianzar á satisfaccion mia el cumplimiento de lo estipulado y la entrega de las cantidades que corresponden á la Real Hacienda.

13. Las fianzas se admitirán en metálico, en fincas y en papel de la deuda consolidada. En el primer caso, será el importe del arriendo, en el segundo se aumentará una tercera parte mas, y doble cantidad si fuese en la clase del tercero.

14. Los arrendatarios quedarán con la obligacion de poner de su cuenta y riesgo dentro de los plazos estipulados, y en moneda de oro ó plata usual y corriente, con exclusion de todo papel, el importe de sus arrendamientos en la Tesorería de esta provincia.

15. Si pasados treinta dias despues del vencimiento de cada plazo no se hubiese verificado el pago correspondiente á él, se considerará por solo este hecho rescindido el contrato, y la Real Hacienda en entera libertad de administrar

de su cuenta los enunciados ramos: quedando los arrendatarios responsables al resarcimiento de los daños y perjuicios que causare su falta de cumplimiento.

16. En ningun tiempo, ni por ningun caso fortuito, pensado ó no pensado, podrá el arrendatario reclamar baja alguna en el precio del arriendo, pues que este ha de hacerse a suerte y ventura.

17. Las cargas inherentes à los ramos comprendidos en el arriendo, que deban satisfacerse por el arrendatario, le serán abonadas, siempre que para su pago hubiese precedido mandato ó aprobacion de la Direccion general de Rentas.

18. Han de obligarse los arrendatarios à tener libros en donde con distincion de ramos y frutos lleven asientos de sus productos, y los cuales deberán franquear à los comisionados que se nombraren de la Real Hacienda, siempre que esta los necesitase para objetos del Real servicio.

19. Los mismos arrendatarios han de presentar anualmente à las autoridades y empleados, que se les designe por la Direccion general, razon testimoniada de los productos del Real Noveno y Diezmos noales evacuando tambien los informes que sobre este ú otros puntos relativos al arriendo se les pidiese.

20. No han de exigir los arrendatarios exencion alguna de derechos, prerogativa ni privilegio de ninguna especie, con respecto à frutos y demas pertenencias de estos ramos, edificios en que hayan de custodiarlos, ni en favor de los sugetos que emplearen en su recaudacion.

21. Los arrendatarios sustituirán à la Real Hacienda en todos derechos y acciones à los espresados ramos en cuanto à la percepcion de lo que pertenece à estos; y en tal concepto podrán aquellos promover en los tribunales competentes todas las instancias que creyeren justas en reclamacion de lo que por leyes, prácticas ó costumbres debidamente autorizadas les corresponda.

22. Si à virtud de procedimientos intentados y seguidos por los arrendatarios, resultare la incorporacion ó reintegro à la Real Hacienda de alguna parte de los ramos comprendidos en sus respectivos arriendos, de que se hallare despojada, se considerará embebida en el mismo arrendamiento,

sin aumentar por esta razon la cantidad estipulada por él.

23. No disfrutará de esta ventaja cuando la incorporacion ó reintegro resultare de instancia intentada y seguida por la misma Real Hacienda, pues en este caso, no pudiendo considerarse como efecto de las diligencias de los arrendatarios, deberá producir un aumento proporcional en la cantidad del arriendo.

24. Dentro el término de este cada arrendatario podrá hacer libremente los subarriendos que le conviniere.

25. Las autoridades de Real Hacienda prestarán á los arrendatarios los auxilios que necesiten y pidan para hacer efectiva y espedita la recaudacion, con la misma consideracion que lo hacen con los administradores nombrados por S. M.

*Y para que llegue á noticia del público, he mandado fijar este edicto en esta ciudad y pueblos de la Isla, ademas de su insercion en el Boletin oficial y Diario balear. Palma 15 de diciembre de 1835.—Antonio Laviña.—Por mandado de S. S.—Bartolomé Sureda y Servera, escribano.*

### GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 17 de noviembre último me dice de Real orden lo que sigue:*

Habiendo consultado varios Gobernadores civiles á S. M. la Reina Gobernadora quien ha de presidir en sus ausencias la diputacion provincial, en atencion á los diferentes casos que se han ya presentado sobre el particular, conformándose S. M. con el dictámen del Consejo de Sres. Ministros, se ha servido resolver por punto general, que á falta del Gobernador civil presida la Diputacion provincial el Intendente y en las provincias donde no le haya el diputado mas antiguo ó primer nombrado, y en donde todos lo sean de un mismo dia el de mayor edad.

*Lo que se hace saber al público y á las autoridades para los casos que ocurran. Palma 16 de diciembre de 1835.—Guillermo Moragues.*

IMPRENTA REAL regentada por D. JUAN GUASP Y PASCUAL.